

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-12/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILO

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de mayo de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/CE21/2022**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² la cual, a su vez, confirmó el desechamiento parcial de la denuncia recaída al expediente **IEE-PSO-02/2022**.

1. ANTECEDENTES

A. Sustanciación del IEE-PSO-02/2022

1.1 Denuncia primigenia. El primero de febrero, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional³ presentó denuncia ante el Instituto en contra de diversos hechos que desde su óptica, pudieran contravenir la normativa en materia electoral en el estado, entre los cuales se atribuye al otrora candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” y actual delegado federal de los “Programas del Bienestar”, así como al partido Morena y quien resulte responsable, la presunta comisión de

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo que de manera expresa se señale lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto.

³ En lo sucesivo PAN.

conductas que vulneran el principio de imparcialidad por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

1.2 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de cuatro de febrero, el Instituto radicó la denuncia de mérito y acordó formar el expediente de clave IEE-PSO-02/2022, asimismo, se reservó proveer en relación con su admisión hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.3 Certificación de contenido. Mediante actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-006/2022 ⁴ e IEE-DJ-OE-AC-007/2022, ⁵ levantadas el ocho y nueve de febrero, respectivamente, funcionario del Instituto habilitado con fe pública realizó las certificaciones de contenido de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en el escrito primigenio de denuncia.

1.4 Escisión de la denuncia y requerimiento al denunciante. El once de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió proveído mediante el cual se realizó la escisión de la denuncia por lo que refiere a diversas circunstancias narradas en el escrito original de queja y, en consecuencia, remitió copia certificada de las constancias integrantes del expediente a la autoridad administrativa federal para que se analizaran cuestiones que se consideraron de su competencia.

Respecto al resto de las conductas denunciadas, de un análisis previo sobre los requisitos de procedencia, el Instituto estimó que, por lo que hace al hecho que nos ocupa en el presente medio de impugnación, el escrito de denuncia no cumplía a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 281, numeral 2, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ por lo que se requirió al actor a efecto de que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, realizara una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba la denuncia, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar específico en que estos ocurrieron, bajo el apercibimiento de que, en

⁴ Visible en fojas 143 a 170 del expediente.

⁵ Visible en fojas 172 a 173 del expediente

⁶ En lo sucesivo la Ley.

caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la denuncia respecto a los hechos correspondientes.

1.5 Respuesta a requerimiento. El dieciocho de febrero, se presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito signado por el denunciante, mediante el cual dio respuesta a la prevención descrita en el punto anterior.

1.6 Desechamiento parcial de la denuncia. El veintitrés de febrero, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo dentro del expediente IEE-PSO-02/2022, por el que se determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de once de febrero y tener por no presentada la denuncia de mérito por lo que respecta a tal hecho denunciado, toda vez que de un análisis del escrito de contestación al requerimiento referido, se consideró que no reunía los elementos necesarios para tener por satisfecha la prevención realizada.

B. Sustanciación del IEE-REV-02/2022

1.7 Presentación del Recurso de Revisión. El cuatro de marzo, el quejoso promovió un recurso de revisión en contra de la determinación precisada en el párrafo que antecede, el cual quedo radicado el dieciséis de marzo con la clave **IEE-REV-02/2022**.

1.8 Acto Impugnado. El once de abril, el Consejo Estatal del Instituto a través de la resolución de clave **IEE/CE21/2022**, determinó confirmar el acuerdo impugnado.

C. Sustanciación del RAP-12/2022

1.9 Recurso de Apelación. El diecinueve de abril, el actor presentó ante el Instituto un medio de defensa en contra de la determinación indicada en el punto anterior.

1.10 Remisión a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁷ El veintiséis de abril, el Instituto remitió a este Tribunal, informe circunstanciado, así como el resto de la documentación y los autos que conforman el presente expediente.

1.11 Formación, Registro y Turno. En idéntica fecha, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el presente expediente bajo la clave **RAP-012/2022**, asimismo, se turnó a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.12 Admisión. El nueve de mayo, se admitió el presente asunto y se abrió el periodo de instrucción.

1.13 Cierre de instrucción y circulación del proyecto. El dieciocho de mayo, la ponencia instructora cerró instrucción del expediente, de igual forma, se circuló el proyecto de resolución.

1.14 Convocatoria a sesión pública de Pleno. El veintisiete de mayo se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁸ así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a

⁷ En lo sucesivo, Tribunal.

⁸ En adelante Constitución Local.

la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien se cuenta con la **personería y legitimación** referida en el diverso 360; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio al partido actor?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce tres motivos de disenso, a saber:⁹

4.1 Falta de exhaustividad en la investigación por no ejercer su potestad la autoridad investigadora.

Dicha pretensión parte de la apreciación del actor respecto a una clara intención de la autoridad responsable de impedir su derecho de acceso a la justicia al no ejercer de manera exhaustiva su facultad investigadora a pesar de contar con los elementos mínimos necesarios que dan indicios suficientes de faltas administrativas tipificadas en la Ley.

Alega que la autoridad responsable validó que su Secretaría Ejecutiva no profundizara en la investigación para constatar los hechos denunciados, en lugar de procurar allegarse a mayores elementos de convicción.

Expresa que la normativa electoral establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador tiene como principio la aportación de material probatorio mínimo a fin de que la autoridad administrativa electoral se

⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

encuentre en aptitud de establecer indicios a efecto de iniciar su facultad investigadora.

Por ello es necesario señalar que el objetivo del material probatorio es el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir un hecho que pudiera llegar a afectar la esfera jurídica electoral, como lo es en el presente caso el correcto manejo y administración de recursos públicos y que dicho material tenga la calidad de indicios para que se esté en posibilidad de iniciar una investigación.

Aduce que, tal como lo mencionó en su denuncia primigenia, el presente asunto tiene sustento en la manifestación expresa de la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de Morena respecto a que el Delegado de los Programas Sociales del Bienestar construyó comités electorales con los recursos públicos del programa social Bienestar y asimismo, ésta manifestó de manera categórica que las personas beneficiarias de dichos programas sociales se convirtieron en votos para Morena.

Para tales efectos, el actor ofreció como medios de convicción aquellas documentales que, según su dicho, dan cuenta de hechos ciertos y plenamente acreditados como lo es la realización del evento denunciado, la declaración expresa de la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la mención específica de las personas involucradas y la descripción de la infracción que se les atribuye, ello para que en su oportunidad la responsable desplegara su facultad investigadora y así garantizara su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sin embargo, razona que a pesar de contar con dichos elementos y los indicios para emprender una investigación exhaustiva por parte de la responsable, lo que se resolvió en el Recurso de Revisión materia del presente medio de impugnación, fue confirmar la inactividad y omisión de ejercer dicha facultad investigadora con la que cuenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en perjuicio de los derechos fundamentales que asisten al partido que este representa de tener acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Finalmente razona que eso resulta ser un respaldo legalmente suficiente y material probatorio mínimo para que el organismo público local electoral despliegue sus facultades para conocer, investigar y en su caso sancionar ilícitos en materia electoral, y no, así como lo valora la responsable que la denuncia se basó únicamente en supuestos y razonamientos deductivos.

4.2 Aplicabilidad al caso concreto de la resolución del expediente de clave SUP-RAP-413/2021

Desde la óptica del promovente, con la emisión de la resolución impugnada, la responsable actúa en contra de diversos criterios recientes respecto al deber de las autoridades electorales de desplegar sus facultades investigadoras, en específico citó la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación¹⁰ dentro del expediente SUP-RAP-413/2021, mismo que considera análogo al caso concreto.

Lo anterior es así, pues aduce que dentro de este antecedente la denuncia primigenia fue sustentada a través de notas periodísticas, por lo que la autoridad, a partir de estos indicios mínimos, desplegó su facultad investigadora, ya que la información que requería para este asunto no podía ser presentada por el denunciante por tratarse de datos financieros, cuentas bancarias, datos institucionales, datos personales, entre otros.

Sostiene además, que en el caso concreto ocurre algo similar, en donde el actor aportó los elementos que estuvieron a su alcance para denunciar un ilícito con base en manifestaciones expresas y con el sustento de notas periodísticas, a efecto de que la responsable mediante acciones exhaustivas y con sus amplias facultades de investigación pudiera requerir la información necesaria incluida para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

¹⁰ En adelante, Sala Superior.

4.3 Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Desde la perspectiva de la parte actora, la determinación dictada en dichos términos por la responsable derivó en la emisión de una resolución carente de una debida fundamentación y motivación, lo que, desde su óptica, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia.

¿Cuál es la pretensión del partido actor?

Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la resolución del Consejo Estatal a través de la cual se confirmó el desechamiento parcial de su denuncia primigenia consistente en un posible uso de recursos públicos por parte del otrora candidato a la gubernatura por el Partido Morena para el pasado Proceso Electoral Local.

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, en su caso, se deba revocar.

5.2 Decisión.

Desde la perspectiva de este Tribunal, la totalidad de los agravios de la parte actora identificados en el apartado que antecede resultan **inoperantes** e insuficientes para alcanzar sus pretensiones, razón por la cual se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acto combatido y, por ende, dejar subsistente el desechamiento parcial de la denuncia primigenia dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto recaída al expediente **IEE-PSO-02/2022**.

Entonces, en la etapa siguiente del presente fallo se verterán las razones por las cuales, por una parte, los agravios identificados como **4.1** y **4.2** se califican como inoperantes, ello, ante su reiteración en el recurso de revisión en sede administrativa y en el asunto de mérito y, por otra parte, el agravio identificado como **4.3** se reviste de inoperancia debido a lo genérico de sus razonamientos lógico-jurídicos.

Sin embargo, previo a ello, resulta necesario responder una serie de interrogantes, relativas a evidenciar los hechos precedentes a la presentación del recurso que se resuelve y que, a su vez, nos llevarán a comprender el porqué se califican como inoperantes los agravios de la parte actora.

¿Qué se denunció en el procedimiento primigenio?

El presidente del Comité Directivo Estatal del PAN presentó una queja ante el Instituto, denunciando diversas conductas que desde su óptica, podrían configurar desvío de recursos, uso indebido de recursos públicos, y contravención a la normativa en materia electoral, atribuidos al otrora candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” y actual delegado federal de los “Programas del Bienestar”, así como al partido Morena y quien resultara responsable, violentando así el principio de imparcialidad.

¿En qué consistió la prevención y el apercibimiento en el procedimiento primigenio?

La Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de poder hacer un análisis exhaustivo de los hechos, requirió al partido actor para que proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que, a su óptica, de la solicitud primigenia no se desprendía una narrativa clara y concisa de los hechos en que se basaba la denuncia, requisito procesal indispensable para su admisión, de conformidad con el artículo 281, numeral 2, inciso d) de la Ley Electoral, además para que la autoridad se encuentre en condiciones de determinar la aptitud para ejercer la facultad investigadora, respetando así el principio de debido proceso.

Lo anterior, ya que, a su óptica, el actor omitió aportar elementos mínimos que permitieran dilucidar las circunstancias en que sucedieron los hechos denunciados, toda vez que el mismo se limitó a hacer un relato genérico.

A su vez, lo apercibió para que, en caso de no cumplir con lo dispuesto, la denuncia se tendría por no presentada.

¿Por qué se desechó parcialmente la denuncia?

El Instituto, determinó desechar parcialmente la denuncia, ya que, del análisis de la contestación al requerimiento realizado por el partido actor, concluyó que no reunía los requisitos necesarios para tener por satisfecha la prevención formulada, toda vez que no quedó inconcusa la forma en que presuntamente los denunciados llevaron a cabo el desvío y uso indebido de recursos públicos federales, a cuáles programas sociales referían dichos actos, la manera en que presuntamente, fueron utilizados para la consecución de fines político-electorales, y de qué manera se produjo la presunta afectación al Proceso Electoral Local 2020-2021.

Adicionalmente, a juicio del Instituto, el denunciante no proporcionó una base fáctica respecto a las circunstancias de modo en que presuntamente acontecieron las conductas denunciadas, ya que los señalamientos partían de razonamientos deductivos generados a partir de expresiones realizadas por una tercera persona, las cuales, el denunciante categoriza como confesiones, sin embargo, la naturaleza de una confesión en el ámbito jurídico obedece a un reconocimiento sobre hechos propios y no sobre supuestos que pueden, o no, constar a terceras personas ajenas a los agentes activos que presuntamente llevaron a cabo dichos actos.

Resaltó que, en materia de procedimientos administrativos sancionadores, aun y cuando los órganos administrativos electorales estatales cuentan con facultades para conocer, investigar y sancionar ilícitos en materia electoral, el ejercicio de dicha función debe tener un

respaldo legalmente suficiente, para lo cual, resulta un requisito indispensable que las quejas o denuncias se encuentren sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron las conductas denunciadas, así como el aportar el material probatorio mínimo que permita a la autoridad determinar la existencia de indicios que justifiquen el inicio de la investigación.

¿Qué resolvió el Consejo Estatal en el recurso de revisión en sede administrativa?

El actor presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo por el cual se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, tener por no presentada la denuncia respecto a los hechos materia de controversia.

El Consejo Estatal del Instituto confirmó la resolución impugnada y determinó como infundados e inoperantes los agravios vertidos por el denunciante ya que consideró que el acuerdo impugnado fue exhaustivo y conforme a Derecho, por las siguientes consideraciones, a saber:

Si bien el promovente señaló que los hechos denunciados se tuvieron de manera confesa por la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, manifestación que arroja las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que los únicos indicios que se podían advertir, de forma preliminar, tomando en cuenta tal medio probatorio son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describen el evento, hecho denunciado por el que se sigue el procedimiento de clave IEE-PSO-02/2022, no así de los supuestos hechos que pretendía denunciar con base en la presunta confesión de la Delegada, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte estableció como inoperante uno de sus argumentos, ya que de la lectura del escrito de impugnación desprendió que el promovente no formuló razonamientos lógico-jurídicos que combatieran las consideraciones y fundamentos del acuerdo impugnado sobre porqué no se podían estimar las manifestaciones de un tercero del hecho

denunciado como confesional, puesto que el denunciante solo se concretó a decir que con la manifestación de la Delegada se contaba con los elementos mínimos para determinar la presunción de un hecho ilícito susceptible de investigación por parte del Instituto, y que se le corrió indebidamente la carga de la prueba, sin embargo, no emitió justificación alguna en contra de la motivación de la responsable.

5.3 Agravios inoperantes por reiteración.

Los agravios identificados con los numerales 4.1 y 4.2 relativos a la **falta de exhaustividad en la investigación por no ejercer su potestad la autoridad investigadora y aplicabilidad al caso concreto de la resolución del expediente de clave SUP-RAP-413/2021** resultan **inoperantes**, al tratarse de agravios reiterativos que se limitan a repetir de forma textual los razonamientos vertidos en su escrito de demanda primigenio, con algunas consideraciones adicionales, empero, sin combatir los argumentos de la autoridad responsable.¹¹

Para evidenciar de forma clara y entender por qué los agravios se califican como inoperantes -ante su reiteración- se inserta un cuadro comparativo con los agravios planteados ante el Consejo Estatal del Instituto -en el recurso de revisión- y los expresados ante este Tribunal:

- **Falta de exhaustividad por no ejercer su potestad la autoridad investigadora**

Agravios expuestos por el promovente en sus medios de impugnación	
Recurso de revisión	Recurso de apelación
Contra el acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto identificado con clave IEE/CE21/2022	Contra la resolución del Consejo Estatal del Instituto relativo al recurso de revisión de clave IEE-REV-02/2022
Causa agravio al partido político que represento el acuerdo señalado en tanto que, de su lectura, se aprecia una clara intención de la autoridad responsable de impedir que el suscrito acceda a la justicia al no ejercer su	Causa agravio al partido político que represento el acuerdo señalado en tanto que, de su lectura, se aprecia una clara intención de la autoridad responsable de impedir que el suscrito acceda a la justicia al no ejercer su

¹¹ Se agrupa el estudio de los motivos de disenso de mérito, ello, de conformidad con la tesis de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<p>Facultad de investigadora a pesar de contar con los elementos necesarios que dan indicios suficientes de las faltas administrativas tipificadas en la ley comicial local.</p> <p>En efecto, la determinación de la responsable se traduce en falta de exhaustividad en la investigación puesto que no profundizó en la investigación para constatar los hechos denunciados, lo anterior porque en el caso, la responsable en su carácter de autoridad instructora del respectivo procedimiento sancionador ordinario, debió ejercer su Facultad de investigadora en aras de allegarse de mayores elementos de convicción.</p> <p>Tales determinaciones de la responsable derivan en la emisión de una resolución carente de una indebida fundamentación y motivación, lo que se traduce en la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del suscrito.¹²</p>	<p>Facultad de investigadora a pesar de contar con los elementos necesarios que dan indicios suficientes de las faltas administrativas tipificadas en la ley comicial local.</p> <p>En efecto, la determinación de la responsable se traduce en falta de exhaustividad en la investigación puesto que no profundizó en la investigación para constatar los hechos denunciados, lo anterior porque en el caso, la responsable en su carácter de autoridad instructora del respectivo procedimiento sancionador ordinario, debió ejercer su Facultad de investigadora en aras de allegarse de mayores elementos de convicción.</p> <p>Lo anterior deriva ya que a consideración de la responsable, el suscrito no aporte los elementos de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados referente al posible desvío o uso indebido de recursos públicos, sin embargo como se desprende de la queja de origen y posteriormente en el desahogo de prevención se puntualizaron dichas circunstancias conforme a los medios de convicción que el suscrito puede presentar ya que se trata de un asunto que invariablemente se requieren de una autoridad investida de facultades para requerir información que no está al alcance de cualquier ciudadano o también del partido que represento.¹³</p>
--	---

- **Aplicabilidad al caso concreto del criterio de Sala Superior dictado en el fallo recaído al expediente SUP-RAP413/2021**

Agravios expuestos por el promovente en sus medios de impugnación	
Recurso de revisión	Recurso de apelación
<p>Contra el acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto identificado con clave IEE/CE21/2022</p>	<p>Contra la resolución del Consejo Estatal del Instituto relativo al recurso de revisión de clave IEE-REV-02/2022</p>
<p>En tal sentido, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha marcado una amplia línea jurisprudencial y diversos criterios en donde advierte la obligación de las autoridades electorales para ejercer sus amplias facultades investigadoras, incluso cabe referir el criterio reciente adoptado por</p>	<p>Cabe mencionar que con la resolución impugnada, la responsable camina en sentido contrario respecto de diversos criterios superados y recientes respecto del deber de todas las autoridades electorales para ejercer sus amplias facultades investigadoras, incluso cabe referir el criterio reciente adoptado por dicha sala en el asunto</p>

¹² Visible en fojas 58 y 59 del expediente.

¹³ Visible en fojas 13, 14 y 15 del expediente.

<p>dicha sala en el asunto SUP-RAP-413/2021, en este caso se condenó al Partido del Trabajo al pago de una multa de \$119,870,694.18, por el desvío de recursos públicos destinados para la construcción y operación de centros de desarrollo infantil (Cedis), mismos que fueron utilizados para fines político electorales.</p>	<p>SUP-RAP-413/2021, en este caso se condenó al Partido del Trabajo al pago de una multa de \$119,870,694.18, por el desvío de recursos públicos destinados para la construcción y operación de centros de desarrollo infantil (Cedis), mismos que fueron utilizados para fines político electorales.</p>
<p>Lo importante de este antecedente es que la denuncia primigenia fue sustentada a través de ocho notas periodísticas por lo que la autoridad federal a partir de estos indicios mínimos desplegó su Facultad de investigadora, ya que la información que requería para este asunto no podía ser presentada por el denunciante por tratarse de datos financieros, cuentas bancarias, datos institucionales, datos personales, entre otros.</p>	<p>Lo importante de este antecedente es que la denuncia primigenia fue sustentada a través de ocho notas periodísticas por lo que la autoridad federal a partir de estos indicios mínimos desplegó su Facultad de investigadora, ya que la información que requería para este asunto no podía ser presentada por el denunciante por tratarse de datos financieros, cuentas bancarias, datos institucionales, datos personales, entre otros.</p>
<p>En el asunto en concreto ocurre algo similar, en donde el suscrito aporté todos los elementos que estuvieron a mi alcance para denunciar un ilícito con base en manifestaciones expresas y con el sustento de notas periodísticas a efecto de que la responsable mediante acciones exhaustivas y con sus amplias facultades investigadoras pudiera requerir la información necesaria, incluida aquella de carácter fiscal, financiera, bancaria, institucional o que contenga datos personales, entre otras para llegar a la verdad de los hechos confesados por la C. Dolores Padierna que involucran directamente al otrora candidato Juan Carlos Loera de la Rosa.</p>	<p>En el asunto en concreto ocurre algo similar, en donde el suscrito aporté todos los elementos que estuvieron a mi alcance para denunciar un ilícito con base en manifestaciones expresas y con el sustento de notas periodísticas a efecto de que la responsable mediante acciones exhaustivas y con sus amplias facultades investigadoras pudiera requerir la información necesaria, incluida aquella de carácter fiscal, financiera, bancaria, institucional o que contenga datos personales, entre otras para llegar a la verdad de los hechos confesados por la C. Dolores Padierna que involucran directamente al otrora candidato Juan Carlos Loera de la Rosa.</p>
<p>En efecto, el principio de exhaustividad encuentra origen en el artículo 17 de la Constitución general y se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.</p>	<p>Como ya se mencionó, el principio de exhaustividad encuentra origen en el artículo 17 de la Constitución general y se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.</p>
<p>Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, esto es todos los hechos de forma concatenada en relación con las pruebas aportadas por</p>	<p>Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, esto es todos los hechos de forma concatenada en relación con las pruebas aportadas por</p>

<p>las partes y además con los medios de convicción obtenidos por la autoridad investigadora.</p> <p>Sin embargo, para el suscrito la responsable no agotó su Facultad investigadora, ya que, si el procedimiento puesto a su consideración trata sobre el desvío de recursos y/o uso indebido de recursos públicos para efectos político electorales, conducta plenamente tipificada en la legislación electoral federal y local, al menos debió en primer término requerir a las personas involucradas plenamente identificadas quienes expresamente confesaron las conductas denunciadas, asimismo, acudir a las instituciones a las cuales les compete conocer y recabar información de índole financiera, a la Secretaría del Bienestar, además de requerir a los partidos políticos que postularon al entonces candidato Juan Carlos Loera.</p> <p>Por tanto el suscrito considera que la autoridad faltó al principio de exhaustividad en la investigación pues debió agotar la misma a fin de buscar obtener, de las partes denunciadas y de diversas instituciones, los elementos que sirvieran para esclarecer la probable responsabilidad de los denunciados respecto del desvío de recursos y/o uso indebido de recursos públicos para ser destinados a fines político electorales, en tal virtud se solicita a este tribunal revoque el acuerdo recurrido y ordene la admisión de la denuncia a efecto de que la responsable ejerza su facultad investigadora y en su momento determine la responsabilidad de las partes denunciadas.¹⁴</p>	<p>las partes y además con los medios de convicción obtenidos por la autoridad investigadora.</p> <p>Sin embargo, para el suscrito la responsable permite que su Secretaría Ejecutiva no agote su facultad investigadora, ya que, si el procedimiento puesto a su consideración trata sobre el desvío de recursos y/o uso indebido de recursos públicos para efectos político electorales, conducta plenamente tipificada en la legislación electoral federal y local, al menos debió en primer término requerir a las personas involucradas plenamente identificadas quienes expresamente confesaron las conductas denunciadas, asimismo, acudir a las instituciones a las cuales les compete conocer y recabar información de índole financiera, a la Secretaría del Bienestar, además de requerir a los partidos políticos que postularon al entonces candidato Juan Carlos Loera.</p> <p>Por tanto el suscrito considera que la autoridad responsable vulnera derechos humanos que me asienten de acceso a la justicia y tutela efectiva , lo anterior al validar y confirmar que su Secretaria Ejecutiva faltó al principio de exhaustividad en la investigación pues debió agotar la misma a fin de buscar obtener, de las partes denunciadas y de diversas instituciones, los elementos que sirvieran para esclarecer la probable responsabilidad de los denunciados respecto del desvío de recursos y/o uso indebido de recursos públicos para ser destinados a fines político electorales, en tal virtud se solicita a este tribunal revoque el acuerdo recurrido y ordene la admisión de la denuncia a efecto de que la responsable ejerza su facultad investigadora y en su momento determine la responsabilidad de las partes denunciadas.¹⁵</p>
---	---

Del cuadro que antecede podemos comprobar de forma clara que el partido actor plantea agravios análogos a los que formuló ante el recurso de revisión que hoy se combate, mismos que, como se expresó en el

¹⁴ Visible en fojas 64 y 65 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 31, 32 y 33 del expediente.

apartado que antecede, fueron desestimados y pese a que la parte actora agrega únicamente algunas consideraciones, estas no controvierten de modo alguno lo resuelto por la responsable en la instancia administrativa, en el sentido de que el promovente no formuló razonamientos lógico-jurídicos que combatieran las consideraciones y fundamentos del acuerdo impugnado sobre por qué no se podían estimar las manifestaciones de un tercero del hecho denunciado como confesional, puesto que el denunciante solo se concretó a decir que con la manifestación de la Delegada se contaba con los elementos mínimos para determinar la presunción de un hecho ilícito susceptible de investigación por parte del Instituto.

Además, tampoco controvierte de forma directa por qué la responsable estimó que no es aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-413/2021.¹⁶

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios, se deben exponer argumentos que demuestren la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes.¹⁷

Esto ocurre, en lo que aplica, cuando los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio impugnativo de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Así, en el presente asunto, se surte la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones que sustentan el acto reclamado, lo que también opera para el resto de sus agravios con los que busca complementar los vertidos ante el Consejo Estatal, pues los mismos de forma única abundan sobre la falta de exhaustividad del Instituto al no ejercitar su facultad investigadora en el procedimiento primigenio y la supuesta aplicabilidad de un fallo emitido por la Sala Superior, además,

¹⁶ Visible en la foja 49 del expediente.

¹⁷ Sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio de Revisión Constitucional del clave SG-JRC-261/2021.

tampoco controvierten las razones por las que ésta desestimó sus planteamientos, máxime que resultaron medulares para la emisión del fallo combatido.¹⁸

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Además, recordemos que nos situamos en un medio de impugnación de estricto derecho, es decir, que la normativa no concede facultad alguna al Tribunal para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados.¹⁹

En consecuencia, se califican como inoperantes los conceptos de agravio planteados pues carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución combatida.

5.4 Agravio inoperante por genérico e impreciso

El agravio identificado con el numeral **4.3** relativo a supuesta **indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada**, se califica como inoperante, ya que los razonamientos de la parte actora son genéricos e imprecisos y, a su vez, no combaten de forma frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la emisión del acto recurrido.

Veamos, la parte actora se limita a señalar únicamente que: la determinación dictada en dichos términos por la responsable derivó en la emisión de una resolución carente de una debida fundamentación y

¹⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**". Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77.

¹⁹ De conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado.

motivación, lo que, desde su óptica, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio.²⁰

Sin embargo, no acompaña a sus expresiones, algún otro razonamiento que evidencie el supuesto actuar ilegal de la autoridad responsable o que aporte alguna otra circunstancia que permita a este Tribunal tener por configurado de forma correcta el agravio hecho valer.

Entonces, cuando los argumentos de la parte actora no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida; cuando los agravios resulten ambiguos, superficiales y se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o carentes de fundamento, deben ser declarados como inoperantes, lo cual, de forma inconcusa, ocurre en el caso en concreto.

Ello encuentra sustento, también, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- **No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.**²¹
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.**²²
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²³

²⁰ Visible en foja 14 del expediente.

²¹ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.**²⁴
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁵
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.²⁶
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.²⁷

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo génesis, sean correctas o no, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

En consecuencia y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en el cuerpo de este fallo.

²⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

²⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

²⁶ Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

²⁷ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-012/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**